



EDITORIAL

Pluralismo Razonable – Utopía Realista

Contenido y Alcance

Utopía Realista
John Rawls

“1.1 *Significado de utopía realista.* Como propuse en la introducción, la filosofía política es utópica en sentido realista cuando extiende los límites tradicionales de la posibilidad política practicable y, de esta manera, nos reconcilia con nuestra condición política y social. Nuestra esperanza en el futuro de nuestra sociedad descansa en la creencia de que el mundo social permite la existencia de una democracia constitucional razonablemente justa como miembro de una sociedad de los pueblos también razonablemente justa. ¿Cómo sería una democracia constitucional razonablemente justa bajo condiciones históricas razonablemente justas, las cuales son posibles dadas las leyes y tendencias de la sociedad? ¿Y cómo se relacionan dichas condiciones con las leyes y tendencias que afectan a las relaciones entre los pueblos?. En una sociedad doméstica justa, estas condiciones históricas incluyen el hecho del pluralismo razonable. En la sociedad de los pueblos, el paralelismo con el pluralismo razonable es la diversidad entre pueblos razonables con sus diferentes culturas y tradiciones de pensamiento religioso y no religioso. Incluso cuando dos o más pueblos tienen regímenes constitucionales liberales, sus concepciones del constitucionalismo pueden diferir y expresar distintas variedades de liberalismo. Un razonable derecho de gentes tiene que ser aceptable para pueblos razonables y diversos, y tiene que ser equitativo y efectivo en el diseño de grandes esquemas de cooperación entre ellos.”

(John Rawls “Derecho de gentes” pág. 23 ed. Paidós)

*Publicación trimestral de la jurisprudencia
más relevante de la Jurisdicción Contencioso
Administrativa del Quindío, durante el
Primer Trimestre del año 2018.
Boletín Nro. 21*

MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO – PRESIDENTE
DR. RIGOBERTO REYES GÓMEZ – VICEPRESIDENTE
DR. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
DR- JUAN CARLOS BOTINA GOMEZ
DR. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Relatora: Claudia Milena Vélez Ortiz

Publicación: Claudia Milena Vélez Ortiz

Diseño: Claudia Milena Vélez Ortiz

Colabora en Diseño: Karla Andrea Tobón Suárez

Fotografía: Claudia Milena Vélez Ortiz

Colabora en elaboración: Daniel Felipe Valencia López, Nicolás Reyes Serna.

CONTENIDO

Decisiones de Sala plena

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

✚ **La Sala Plena del Tribunal Administrativo del Quindío, ordenó se incluya dentro del ingreso base de liquidación de la asignación pensional, la prima de servicios reconocida mediante Sentencia Judicial aun docente.**

Síntesis del caso: Relata el demandante que laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esa entidad. Indica que estando al servicio del municipio de Armenia, Quindío le fue reconocida la pensión de jubilación el día 3 de febrero de 2005, por haber cumplido con los requisitos de ley y que desde el momento en el que le fue liquidada la pensión ordinaria de jubilación no se le liquidó la prima de servicios por encontrarse en litigio en los tribunales de esta localidad la mencionada prestación. Aduce que los Juzgados Administrativos de Armenia y el Tribunal Administrativo del Quindío ordenaron el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor del actor. Refiere que por medio del acto administrativo N°. 0065 del 2 de enero de 2013, la entidad territorial dio cumplimiento a fallo judicial en el que se ordenó reconocer y cancelar la prima de servicios en favor del demandante. Relata que de la prestación reconocida se le han venido haciendo los respectivos descuentos de ley. Manifiesta que el día 31 de marzo de 2014 solicitó al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, el reajuste de la pensión ordinaria de jubilación, por considerar que esta última fue liquidada de manera incorrecta por no haber tenido en cuenta todas las sumas que sirvieron de sustento para su liquidación. Indica que frente a dicha petición la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se manifestó de forma negativa por medio de acto administrativo, lo que el demandante considera una situación que no se ajusta a la ley ni a las reiteradas jurisprudencias expedidas por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

RÉGIMEN LEGAL DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS DOCENTES VINCULADOS- FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL

PROBLEMA JURÍDICO: “el Tribunal entra a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

Como problema jurídico principal se responderá el siguiente interrogante ¿Tiene derecho el docente pensionado a que se incluya dentro del ingreso base de liquidación de la asignación pensional, la prima de servicios reconocida mediante Sentencia Judicial debidamente ejecutoriada con anterioridad a la Sentencia de Unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con fecha de 14 de abril de 2016?

... Como problemas jurídicos secundarios se abordaran los siguientes:

¿Puede el juez contencioso entrar a revisar de oficio la liquidación realizada por la administración del factor salarial reconocido en la sentencia judicial previa?

¿Cómo se cuenta la prescripción del derecho a que se incluya la prima de servicios como factor salarial, cuando su reconocimiento se realizó en sentencia judicial emanada con posterioridad a que se obtuvo el estatus jurídico de pensionado?”

TESIS: “En el presente caso, el derecho a la prima de servicios de docencia, por lo que la prescripción de las diferentes mesadas causadas solo empezó a correr desde que el derecho fue reconocido por sentencia judicial en la presunción de legalidad (artículo 88 del C.P.A.C.A.) no es menester que en casos como el presente, la jurisdicción entre a revisar la liquidación del factor salarial en ellos contenida. (...). Ahora bien, entendida la prescripción como una forma de extinción de los derechos por su no ejercicio o reclamo en cierto tiempo, así tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual tiene su regulación legal general en el Código Civil y en el ámbito administrativo laboral en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 101 del Decreto 1848 de 1969. Es claro para la Sala que el término de prescripción extintiva es de tres años contado a partir **del reconocimiento del derecho**; término que además puede ser interrumpido incluso, si durante el mismo se realiza el reclamo respectivo, lo que de ser así, conllevaría el que se reinicie el conteo a partir de ese momento. Y, con base en el análisis realizado, por esta Corporación, el salario base de liquidación de la pensión debe incluir todos aquellos pagos que conforme a su naturaleza o norma especial son salario, posición ésta uniforme, reiterada y pacífica a la fecha en nuestra jurisdicción; postura que además es reiterada por el máximo tribunal contencioso administrativo en providencia de reciente data, por lo que la prima de servicios reconocida mediante decisión judicial ejecutoriada debe tenerse en cuenta como factor para la liquidación de la pensión.

Aunado a lo anterior, se reitera que de conformidad las Leyes 812 de 2003, 33 y 62 de 1985, se debe calcular el IBL de acuerdo con las preceptivas señaladas, esto es, el promedio de lo devengado en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional e incluyendo la totalidad de los factores salariales legales devengados en el mismo término. Significando que ha de incluirse la prima de servicios, atendiendo a los principios de favorabilidad y progresividad de los derechos laborales. ...”.-

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrado: Juan Carlos Botina.

En aclaración de voto aduce el Honorable Togado que: En el presente caso la inclusión de la prima de servicios como IBL en la pensión de jubilación cuyo estatus se adquirió el 03 de febrero del 2005 no deviene de los alcances de la sentencia judicial que ordenó reconocer dicho factor salarial a favor del demandante como afirma en el texto aprobado por la mayoría, sino de la impropia ejecución contenida en el acto administrativo de cumplimiento que dispuso el reconocimiento del derecho con anterioridad a su causación, es decir, desde el 01 de julio de 2004, y que se da reconocimiento el 06 de junio 2005 por ordenanza de la sentencia judicial. No obstante, es pertinente que el reconocimiento de la prima de servicio en forma total o fraccionada como IBL en la pensión de jubilación, se examine la fecha de causación, y se verifique el año anterior a la adquisición del estatus y del retiro, según el caso, lo que permitió apoyar la decisión de reconocer el derecho en el presente sentencia.

SALVAMENTO DE VOTO

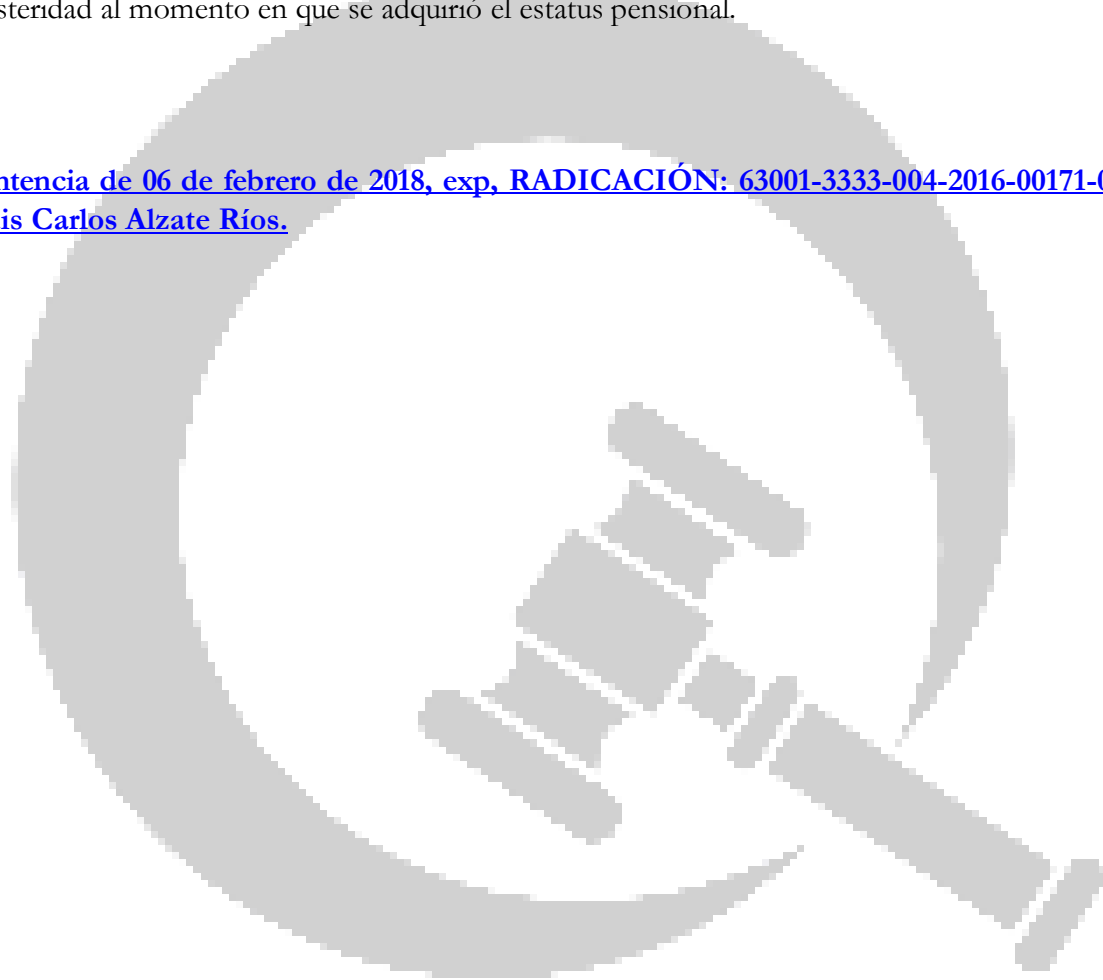
Magistrado: Luis Javier Rosero Villota

En salvamento de voto, el Honorable Togado aduce que: Si bien, al señor Jairo Valencia Parra le fue reconocida la pensión de jubilación – status- el día 3 de febrero de 2005, por haber cumplido con los requisitos de ley y que desde el momento en el que le fue liquidada la pensión ordinaria de jubilación no se le liquidó la prima de servicios. Posteriormente el Tribunal Administrativo del Quindío, ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor del actor. Sin embargo, bajo la Resolución 65 del 2 de enero de 2013 Tribunal Administrativo del Quindío, ordenó reconocer y cancelar la prima de servicios en favor del demandante. No obstante, la misma entidad profirió la Resolución 2079 del 1 de octubre de 2013, dando cumplimiento nuevamente a la sentencia antes mencionada- sin hacer

mención alguna de la Resolución 65 de 2013, por lo que se entiende modificada- ordenó el pago de la prima de servicios a favor de la parte accionante, a partir del 6 de junio 2005.

Aclarando que la administración liquidó la prima por encima del mandato jurisdiccional, pues calculó la misma entre el 7 de julio de 2004 y el 30 de junio del 2005, lo cual no fue lo que se ordenó, ya que, si el juez anuncia que la prescripción opera desde el día x, mes y, y años z; la administración no puede trasgredir esos límites e irse más allá, ocasionando efectos que el juzgado nunca reconoció desde un día a, un mes b y año c. En este caso, la prima de servicios no puede tenerse en cuenta para liquidar la mesada pensional, pues fue reconocida al demandante a partir del 6 de junio de 2005, es decir, con posteridad al momento en que se adquirió el estatus pensional.

[Sentencia de 06 de febrero de 2018, exp, RADICACIÓN: 63001-3333-004-2016-00171-01, M.P. Luis Carlos Alzate Ríos.](#)



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO**

NORMAS ANULADAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
MEDIO DE CONTROL – NULIDAD SIMPLE

✚ Se declare la nulidad de la Resolución 193 del 2 de febrero de 2016, proferida por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, notificada personalmente el 16 de febrero de 2017, “**POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTAS POR EL SEÑOR JULIO CESAR ESCOBAR POSADA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA –EPA E.S.P, EN CONTRA DEL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA REALIZADO POR LAS CARGAS CONTAMINANTES GENERADAS EN EL AÑO 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**”.

[Sentencia 1 de marzo del 2018, exp. 63001-2333-000-2017-00253-00. M.P. Luis Carlos Alzate Ríos.](#)

✚ Las Empresas Públicas de Armenia EPA E.S.P., demandó el cobro de la tasa retributiva realizado por las cargas contaminantes generadas en el año 2015.

Síntesis del caso: Pretende el demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 193 del 02 de febrero de 2017, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío resolvió la reclamación interpuesta por el señor Julio César Escobar Posada en calidad de representante legal de las Empresas Públicas de Armenia EPA E.S.P. contra el cobro de la Tasa Retributiva realizada por las cargas contaminantes generadas en el año 2015, a la Sala le corresponde realizar el análisis de legalidad del acto determinado, teniendo en cuenta el marco propuesto por el demandante en el acápite de normas violadas y concepto de la violación.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – COBRO TASA RETRIBUTIVA

PROBLEMA JURÍDICO: “¿Está viciada de nulidad la Resolución No. 193 del 02 de febrero de 2017, por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por las Empresas Públicas de Armenia EPA ESP, en contra del cobro de la Tasa Retributiva por cargas contaminantes generadas en el año 2015 realizado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ, por encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad de expedición irregular, infracción a las normas en que debían fundarse y violación al debido proceso, conforme a lo expuesto por la parte actora?”.

TESIS: la “Judicatura considera que el acto administrativo objeto de censura, mediante el cual se resolvió la reclamación interpuesta por las Empresas Públicas de Armenia EPA E.S.P. en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las cargas contaminantes generadas en el año 2015, se encuentra soportada en la ley y en especial, en la reglamentación de la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que actualmente se encuentra compilada en el Decreto 1076 de 2015; no obstante el acto debe ser anulado parcialmente y adoptada la decisión de reemplazo en cuanto a la modificación en el cálculo para el cobro de la tasa retributiva por las cargas contaminantes generadas en el año 2015 para el tramo Quebraba Santa Rita, debido a que se aplicó en la fórmula para calcular el factor regional metas diferentes a las que consideró deben ser aplicadas por ser evidentemente más ajustadas a la realidad del Sistema de Tratamiento ...”.

[Sentencia 1 de marzo del 2018, exp. 63001-2333-000-2017-00253-00. M.P. Luis Carlos Alzate Ríos.](#)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MEDIO DE CONTROL – REPARACIÓN DIRECTA

✚ El Tribunal Administrativo del Quindío accede a las pretensiones de la demanda en contra NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en favor del soldado JOHN KENNEDY RIVERA MORENO, por lesiones sufridas prestando su servicio militar obligatorio.

Síntesis del caso: Aduce la parte actora que la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones sufridas por JOHN KENNEDY RIVERA MORENO en hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2009, mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado campesino del Ejército Nacional. Refieren que las mencionadas lesiones le dejaron como secuelas, conforme a las valoraciones de medicina legal y la junta médico laboral, la perturbación funcional del órgano inmunológico de carácter permanente y deformidad física de carácter permanente, con incapacidad permanente, no apto para el servicio, disminución de la capacidad laboral del 64.1%.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN GENERAL – RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ESTADO Y DEL LLAMADO EN GARANTÍA – EXISTENCIA DE DOS RELACIONES JURÍDICO PROCESALES QUE SE RESUELVEN DE MANERA SUCESIVA – ESTÁNDAR MÍNIMO DEL DAÑO – REPARACIÓN INTEGRAL – DAÑO A LA SALUD

PROBLEMA JURÍDICO: “¿En caso de que el daño se impute total o parcialmente a un agente estatal, este debe responder por el 100% de la condena frente al demandado?”

¿En caso de que la entidad demandada llame en garantía a su agente, la condena que se emita en el fallo debe declarar la solidaridad de la obligación que se imputa en principio a la entidad y por esta a su vez a su agente en ejercicio de la acción reversiva o de regresión?

¿El hecho de incluir en la liquidación del lucro cesante el porcentaje correspondiente al factor prestacional constituye una lesión en el patrimonio Estatal o es la aplicación del estándar mínimo del daño acorde con el principio de reparación integral de la víctima?

¿En caso de existir diferentes dictámenes que determinan las consecuencias jurídicas del daño, en donde se da cuenta de la gravedad de la lesión padecida y certifican el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del lesionado, son prueba suficiente para acreditar por demostrado el daño a la salud como rubro independiente del perjuicio moral?”

TESIS: “(...) la actuación del agente estatal causante directo del daño, incidió en el mismo por lo que el daño se estableció en un 60% ... pues resulta clara la incidencia igualmente de la falta de vigilancia de los superiores en el comportamiento del llamado en garantía... . Se declara responsable y se condena al ente demandado al pago de los perjuicios ... se confirma la liquidación por lucro cesante, se actualiza su monto; se aclara que la misma se impone en salarios mínimos mensuales vigentes.”

Nota de relatoría: El daño a la salud se constituye en un rubro adicional del perjuicio inmaterial, que junto al perjuicio moral entran a solventar los menoscabos que reciben las víctimas en su patrimonio intangible.

[Sentencia de 25 de enero del 2018, exp, 63001-3331-702-2012-00541-01, M.P. Luis Carlos Alzate Ríos](#)

✚ El Tribunal Administrativo del Quindío, se ajustó a las pretensiones de la demanda, atribuyendo a la parte actora BANCO POPULAR la disminución de la sanción interpuesta por parte del municipio de Armenia, pero negándole la nulidad en el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Síntesis del caso: Conforme a los hechos presentados por la parte actora aduce que, el Decreto 126 de 2014, el BANCO POPULAR debía presentar la información exógena, en medio magnético, como agente retenedor del impuesto de industria y comercio, por concepto de las retenciones practicadas en el año 2014, a más tardar, el día 21 de mayo de 2015. No obstante, la misma fue presentada el día 25 de mayo de 2015. El 10 de julio de 2015, la tesorería general del Municipio de Armenia profirió pliego de cargos por presentación extemporánea de la información exógena, correspondiente a la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio por el periodo año gravable 2014, proponiendo una sanción en cuantía de \$410.346.780. El 12 de agosto de 2015, la parte actora dio respuesta al pliego de cargos, manifestando que efectivamente había elaborado la información en medios magnéticos por el año 2014, pero que no le fue posible radicarla dentro del plazo establecido por la normativa. Pese a haberse presentado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes la información, la sanción es excesiva, ya que si cumplió con los deberes formales y sustanciales e igualmente suministró la información requerida. El Municipio de Armenia profirió la Resolución 2283 del 2 de diciembre de 2015, mediante la cual impuso la sanción en cuantía de \$410.346.780. El valor de la sanción se calculó aplicando el 3% sobre los conceptos de base de auto retenciones (\$13.610.175.000) y auto retención (\$68.051.000). Contra dicha decisión, el BANCO POPULAR S.A. interpuso el recurso de reconsideración, a través del cual manifestó su inconformidad argumentando que la sanción resultaba antijurídica, ya que la entidad había aportado la información solicitada. El recurso de reconsideración fue resuelto mediante la Resolución 19 del 20 de enero de 2017, a través de la cual se confirmó la sanción impuesta.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SANCIÓN POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INFORMACIÓN EXÓGENA

PROBLEMA JURÍDICO: “De los hechos y pretensiones planteadas en el proceso, le corresponde al Tribunal determinar: ¿Están viciados de nulidad las Resoluciones 2283 del 22 de diciembre de 2015 y 19 del 20 de enero de 2017, por medio de las cuales el Municipio de Armenia le impuso sanción al BANCO POPULAR como consecuencia de haber presentado de manera extemporánea información exógena relacionada con el impuesto de industria y comercio? Si ello es así, deberá determinar la Corporación si es viable acceder al restablecimiento del derecho solicitado por la parte accionante, consistente en declarar que no hay lugar a la sanción y, si la hubiese, si la misma debe ser proporcional al principio de lesividad.”

TESIS: “En consecuencia de lo expuesto, el Tribunal encuentra que no le asiste razón a la parte demandante para obtener la nulidad absoluta del acto cuestionado, pues se encuentra plenamente acreditado que ha incumplido con sus deberes formales y sustanciales, pues evidentemente, como ella misma lo alega, que no presentó la información exógena dentro del término establecido por el ente territorial demandado, lo cual configura un hecho sancionable a la luz de la normativa vigente para la presentación de información exógena dentro del Municipio de Armenia. Pero sí es del caso reducir la sanción a un 0,2%, acogiendo así, en parte, el concepto del Ministerio Público, pues sí es posible dosificar la sanción, bajo el entendido que el retardo fue mínimo, escasamente dos días hábiles.”

Nota de relatoría: Sin duda alguna, la falta de información exógena por parte de personas o entidades públicas es considerada como una trasgresión a la normatividad jurídica por no ajustarse a los decretos y artículos que determinan el tiempo y el espacio para la valoración de dicha información.

[Sentencia de 08 de enero del 2018, exp. 63001-2333-000-2017-00207-00, M.P. Luis Javier Rosero Villota](#)

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

✚ **Intereses individuales, sumados en forma colectiva por un reclamo en el tema de alumbrado público.**

Síntesis del caso: "... frente a las razones alegadas en la demanda, es evidente que el cobro del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Armenia, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, motivo por el cual no es viable que la parte demandante y el grupo prediquen la acusación de un daño antijurídico. *El Tribunal, entonces, declarará: no probada la excepción de caducidad propuesta por el MUNICIPIO DE ARMENIA, el CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA y la EDEQ S.A. E.S.P.; no probada la improcedencia de la acción de grupo propuesta por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y el MUNICIPIO DE ARMENIA; probada, parcialmente, la excepción de cosa juzgada propuesta por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.; probada la excepción de inexistencia de perjuicios que conlleve al reconocimiento y pago de una indemnización, propuesta por el MUNICIPIO DE ARMENIA; y la inexistencia de daño antijurídico y grupal consistente en el cobro indebido, propuesta por el CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA; negando, finalmente, las pretensiones de la demanda.*"

COSA JUZGADA, CADUCIDAD Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO – FACULTAD IMPOSITIVA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Problema jurídico: "¿Es procedente que a través de la acción de grupo se declare la ilegalidad del cobro del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Armenia?"

¿Se ha configurado la cosa juzgada y la caducidad del medio de control dentro del caso sub examine?

La conclusión a la que se arribe al respecto, desde luego que permitirá o no decidir el fondo del asunto, el cual consiste en lo siguiente: ¿Se produjo un daño antijurídico a los habitantes del Municipio de Armenia, con la implementación del cobro del impuesto de alumbrado público en la jurisdicción de dicha entidad territorial, que amerite indemnizarlos?"

Tesis: "...la acción constitucional de grupo es procedente para analizar la legalidad de un acto administrativo. Así mismo, la Corporación declarará que no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad y cosa juzgada. En cuanto al fondo del asunto, considera la Sala que no se causó un daño antijurídico al grupo – habitantes del Municipio de Armenia – con la implementación del cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

Los argumentos que permiten arribar a estas conclusiones se pueden abordar bajo los siguientes temas: **i)** La acción de grupo; **ii)** La carga de la prueba en la acción de grupo; **iii)** la cosa juzgada; **iv)** La caducidad; **v)** Procedencia de la acción de grupo para controvertir actos administrativos; **vi)** El impuesto de alumbrado público – facultad impositiva de las entidades territoriales; y **vii)** El caso concreto."

Nota de Relatoría: La sentencia aborda los conceptos de acción de grupo, caducidad jurídica, y alumbrado público.

[Sentencia de 25 de enero de 2018, exp. 63001-2333-000-2016-00395-00, M.P Luis Javier Rosero Villota](#)

MAGISTRADO PONENTE: DR. RIGOBERTO REYES GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO

✚ **Aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el Decreto 993 de 2015, para que se permita la comercialización e importación de productos.**

Síntesis del caso: La Sociedad INC GROUP S.A.S, mediante Apoderado Judicial y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó ante este Tribunal a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Armenia DIAN, para que en Sentencia se resuelva acerca de las siguientes:

1.1.1 Se declare la nulidad de la Resolución N° 001517 del 8 de Octubre de 2015 por medio de la cual se decomisó a INC GROUP S.A.S., mercancía consistente en 10.500 gafas valoradas en \$283.468.500, y de igual forma la nulidad de la Resolución N° 000078 del 02 de Febrero de 2016, que *confirmó* el primer Acto, notificada esta última por correo certificado el día 04 de Febrero de 2016, obrantes ambas en el expediente administrativo PF2015-2015-01421.

1.1.2 Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la DIAN devolver la mercancía que fue objeto de decomiso, o si para el momento del fallo ya ha dispuesto de ella, se reconozca el valor dado a la misma por la propia DIAN más los gastos y costos adicionales en que ha incurrido la actora desde el momento en que se aprehendió la mercancía, y que corresponde a la suma pagada por concepto de *arancel, flete marítimo, flete terrestre, seguros, depósito de contenedor, gastos de agente aduanero, diferencia tipo de cambio en divisas, intereses financieros y lucro cesante*, conforme sea dispuesto por perito asignado para el fecho por el Despacho de conocimiento.

MINISTERIO PÚBLICO/ CPACA/ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES/ AUTOS COMISORIOS Y ACTAS DE APREHENSIÓN

Problema jurídico: “¿Habrá lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en: 1) Resolución N° 001517 del 8 de Octubre de 2015, por medio de la cual se decomisó a la sociedad actora, mercancía consistente en 10.500 gafas valoradas en \$283.468.500 y 2) Resolución N° 000078 del 02 de Febrero de 2016, en virtud de la cual se confirmó el primer acto citado y como consecuencia de ello, ordenar el restablecimiento solicitado en la demanda?”

Tesis: “...no probó la parte actora la presunta ilegalidad en que aduce incurrieron los *Actos Administrativos* acusados, con la suficiencia tal que derivara en la declaratoria de nulidad de los mismos, imperando en consecuencia de ello que esta Sala de Decisión Cuarta del Tribunal Administrativo del Quindío resuelva negar las pretensiones incoadas por las razones aquí expuestas, en tanto se reitera, la empresa INC GROUP S.A.S en lo que al proceso de importación de las mercancías consistentes en *pañitos limpiadores para gafas, sillas, montura de gafa, exhibidores y gafas correctoras*, que fueron *aprehendidas* y posteriormente decomisadas, incurrió en la causal consagrada en el numeral 1.25 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, en tanto como se indicó, los documentos soporte presentados y verificados, no correspondían a la *operación de comercio exterior* que fue declarada mediante el formulario de declaración de importación N° 352015000211527-1 obrante a folio 86, según el análisis probatorio y las consideraciones en virtud a lo dispuesto por los Artículos 188 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA* y 365 del *Código General del Proceso* y con fundamento en el numeral 4° del Artículo 366 del CGP y el Artículo 5° numeral 1° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Nota de Relatoría: La providencia es necesario entender lo que es mercancía importada y el código general del proceso y se desarrollan conceptos como aprehensión y decomiso.

[Sentencia del 15 de febrero del 2018, exp: 63001-2333-000-2016-00207-00, M.P. Rigoberto Reyes Gómez.](#)

MEDIO DE CONTROL- ELECTORAL

✚ **El Tribunal Administrativo del Quindío no declaró nulidad en la Resolución N° DESAJARR17-715 del 02 de Agosto de 2017, en el cargo de Profesional Universitario Grado 12, ya que el acto administrativo se expidió conforme a la legalidad a la norma.**

Síntesis del caso: Indica la parte demandante la señora Sandra Lorena Martínez Giraldo que, la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Armenia que por medio del Acuerdo PSAA08-4591 del 11 de Marzo de 2008, delegó en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la facultad de adelantar los actos preparatorios y directrices para el proceso de selección para la provisión de cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, sin que fuera facultada para elaborar estudios técnicos que determinen la equivalencia entre cargos con creación posterior a la convocatoria del concurso, pues sólo ordenó en la fase I estudio sobre cargos, requisitos y perfiles requeridos para el cumplimiento de sus funciones, pero nunca se ordenó elaborar estudios técnicos que determinaran equivalencias entre cargos, tal y como lo determina la Ley 270 de 1996 en sus Artículos 161 N° 1, Artículo 162, 163 y 16. Lo que generó la homologación del señor José Jesús Román Arbeláez contenido en la Resolución N° DESAJARR17-715 del 02 de Agosto de 2017, en el cargo de Profesional Universitario Grado 12 con perfil financiero para el Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, provocando la sustitución del cargo de la demandante.

FUNDAMENTO JURÍDICO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN- OBJETO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL.

PROBLEMA JURÍDICO: “Teniendo en cuenta esta Corporación las observaciones que respecto al problema jurídico sometido a consideración de las partes en la Audiencia Inicial celebrada el día 17 de Noviembre de 2017 se efectuaron (fol. 179), en lo que a la novedad suscitada en el nombramiento y posesión del señor Cesar Alberto Rincón Valencia en el cargo de Profesional Universitario Grado 12 con perfil financiero para el Área de Cobro Coactivo de la *Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia*, ante la renuncia al nombramiento que fuera realizada por el señor *José Jesús Arbeláez Román* al cargo, ello puesto a conocimiento en la referida diligencia, se procede a establecer el siguiente problema jurídico, advirtiendo no obstante que la circunstancia antes expuesta, será objeto de análisis en el acápite del *caso concreto* de esta Providencia.

Efectuada la anterior precisión, se establece el problema jurídico en los siguientes términos:

¿Habrá lugar a declarar la nulidad del acto de nombramiento del señor José Jesús Román Arbeláez contenido en la Resolución N° DESAJARR17-715 del 02 de Agosto de 2017, en el cargo de Profesional Universitario Grado 12 con perfil financiero para el Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia?”

TESIS: “ ... el Acto Administrativo pasible de nulidad es el de nombramiento de aquel que fue llamado a ocupar el cargo vacante para este caso al interior de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, Acto que contiene la voluntad de la Administración y con el cual culmina la actuación propia del concurso de méritos, sin que hubiera sido acreditado por la parte actora con suficiencia que los Actos de nombramiento proferidos en su momento para la designación de los señores José Jesús Román Arbeláez y Cesar Alberto Rincón Valencia estén viciados de nulidad, observando por el contrario esta Corporación que las actuaciones previas que derivaron en la expedición de los mismos se ajustan a la normatividad aplicable, siendo comprensible el proceso de homologación de las inscripciones y demás ante la supresión y desaparición del cargo que inicialmente fue ofertado por el nuevo creado; se impera la negativa de procedencia a las pretensiones de la demanda. ...”

Nota de relatoría: La sala al estudiar el concepto de violación de los derechos y los principios en la nulidad electoral, da por sentado que el acto administrativo se acopla a la legalidad de dicho nombramiento conforme a la norma.

[Sentencia de 25 de enero del 2018, exp, 63001-2333-000-2017-00407-00, M.P. Rigoberto Reyes Gómez.](#)



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO**

MEDIO DE CONTROL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

✚ El Tribunal Administrativo del Quindío no declaró nulidad del artículo 4° del Decreto 2646 de 1994, según el cual la prima de riesgo no es factor salarial, no puede ser aplicado al sub lite habida cuenta que contraviene las citadas disposiciones.

Síntesis del caso: La demandante, la señora INÉS DEL SOCORRO VALENCIA SIERRA, solicitó el restablecimiento de sus derechos conforme a las siguientes condenas, que se reconozca, liquide y pague el reajuste de todas las prestaciones sociales causadas y las que en el futuro se llegaren a causar (cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de antigüedad), incluyendo como factor salarial en la base de la liquidación la prima de riesgo. Se dé cumplimiento a la sentencia en términos de los artículos 192 y 195 del CPACA que fueron negadas en un comienzo por parte de la entidad U.A.E. DE MIGRACIÓN COLOMBIA. Ya que, existen referentes jurisprudenciales y doctrinales, que si bien aluden a que la prima de riesgo de los servidores del DAS, debe ser incluida como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez; destaca que se llegó a ese criterio bajo el entendimiento de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado sobre lo que constituye “salario”, esto es, la remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal, directa y subordinada, el cual, no solo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especie, ingresen al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios.

LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR EN LA DETERMINACIÓN DE EMOLUMENTOS COMPUTABLES PARA LIQUIDAR OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER LABORAL – VIOLACIÓN DE DERECHO

PROBLEMA JURÍDICO: “Conforme a los argumentos de alzada, al Tribunal le corresponde dilucidar si a partir de la normativa vigente y la sentencia de unificación del Consejo de Estado – Sección Segunda del 1 de agosto de 2013 (Rad. 0070-2011), mediante la cual se determinó que la prima de riesgo que percibían los servidores del extinto DAS es valorable para efectos de liquidar la pensión de jubilación, es dable colegir que la misma también es computable para liquidar las demás prestaciones y/o emolumentos que percibe la actora (prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a la cesantía).”

TESIS: “Esta Sala de decisión reiterará la tesis expuesta en pronunciamiento anterior en asunto similar al *sub examine*, en el que se concluyó que si bien el precedente jurisprudencial aludido señaló que la prima de riesgo es un factor salarial valorable para liquidar el derecho de pensión de los miembros del extinto DAS, también es cierto que preexiste un vacío normativo que no es dable suplirlo al juez, ya que el hecho de que aquel factor se considere salario, *per se* no supone que sea computable para liquidar todos los emolumentos y prestaciones que percibe la demandante en servicio activo; en cuanto a ello, la jurisprudencia constitucional ha avalado la existencia de un margen de libertad configurativa del legislador, bajo el cual le es factible determinar cuáles sí o no son partidas computables para calcular otro tipo de emolumentos laborales.

En consecuencia, al preexistir la disposición normativa que señala que la prima de riesgo no constituye salario y no estar contemplada en otras normas como factor para liquidar prestaciones distintas a la pensión, no es viable acceder a lo pretendido. (...)Por consiguiente, teniendo en cuenta que el acto acusado se encuentra amparado por la presunción de juridicidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, y que la parte actora no logró desvirtuar, se impone revocar la sentencia apelada y denegar lo pretendido, porque, se insiste, la inclusión de este factor salarial para liquidar otro tipo de prestaciones y emolumentos corresponde determinarlo al legislador y no al juez.”

Nota de relatoría: Sin duda, la Sala determina que la entidad demandada al estar conforme a la normatividad y bajo los acuerdos establecidos en el contrato laboral, da por sentado la negación de la nulidad como restablecimiento de derecho a la parte actora.

[Sentencia de 16 de febrero del 2018, exp, 63001-3333-002-2015-00364-01, M.P. Juan Carlos Botina Gómez](#)



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO**

✚ El daño moral y los perjuicios materiales en operativo militar del Ejército Nacional por muerte de padre cabeza de familia.

Síntesis del caso: La señora MARÍA ANGELICA PARRA ARCOS Y OTROS velaran por “...*que sean reconocidos y decretados a favor de las hermanas de la señora Blanca Dolly Salazar Ramírez, pues la tendencia jurisprudencial, es que este daño se presume para los familiares cercanos, sin que tenga relevancia la edad de éstos.*”

“En relación con el lucro cesante, el Tribunal advierte que le asistió razón al *a quo* al reconocerlo en favor de la esposa del occiso pues si bien está demostrado que en el momento de su muerte este último no tenía un trabajo formal o de tiempo completo, pues las declaraciones mencionaron que se dedicaba a labores agrícolas temporales como empacador en distintas fincas, también lo está que realizaba las mismas con miras a obtener los ingresos necesarios para contribuir en el sostenimiento del hogar, de allí que por causa de su muerte, la señora esposa MARIA ANGÉLICA PARRA ARCOS, y sus hijos JUAN FELIPE, EDILSON ANDRÉS y MICHEL STIVEN VALENCIA PARRA, se vieron privados de la colaboración económica periódica que aquél les habría brindado y que no se demostró que, por contar con medios suficientes para subsistir, la primera no necesitara.”

FALSOS POSITIVOS/NACIÓN - MIN DEFENSA/EJÉRCITO NACIONAL/ RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ENTE DEMANDADO/PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS.

Problema jurídico: “¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional administrativa y extracontractualmente por la muerte del señor JUAN CARLOS VALENCIA PATIÑO; producto de una actuación en que se afirma fueron accionadas armas de dotación oficial por parte de miembros del Ejército Nacional sobre la humanidad de la persona en mención?”

Tesis: “... que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder administrativa y extracontractualmente de la muerte del señor JUAN CARLOS VALENCIA PATIÑO, ya que no fue demostrada causal que frustre la imputación, por el contrario, se vislumbra que el accionar de los miembros del Ejército Nacional en contra de la vida de la víctima fue en forma indiscriminada y excesiva. Por tanto, la parte demandada está llamada a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes, pues éstos no tienen el deber jurídico de soportar el daño generado. Los argumentos que permiten sostener las anteriores respuestas pueden abordarse desde cuatro temas básicos: *La Responsabilidad Extracontractual y Patrimonial del Estado por el desarrollo de operativos militares -ejecuciones extrajudiciales-; El valor probatorio del dictamen pericial; El valor probatorio de la prueba trasladada; y el Caso Concreto.*”

Nota de relatoría: En esta providencia se analizaron los siguientes conceptos y situaciones para poder concluirse: El concepto de falso positivo, se debe establecer la responsabilidad extracontractual, además se deben considerar los daños materiales y morales que fueron efecto de la muerte del occiso para determinar también la reparación.

[Sentencia de 22 de febrero del 2018, exp, 63001-3331-004-2015-00176-01, M.P. Juan Carlos Botina Gómez.](#)

✚ No aparece medio probatorio alguno que permita dar aplicación de manera excepcional a la teoría del enriquecimiento sin causa.

Síntesis del caso: La señora Samaria Márquez Jaramillo interpuso acción de reparación directa contra el Municipio de Armenia- Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, por las actividades que desplegó y los gastos que se vio obligada a respaldar y realizar de buena fe, para atender las necesidades propias de la segunda versión del Festival de la Palabra, realizado en la ciudad de Armenia por los entes demandados durante los días 15, 16, 17 y 18 de agosto de 2008. La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió la Sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012¹, en la cual: i) precisó que la acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para ventilar las pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, ii) limitó el alcance de la reparación al monto del empobrecimiento acreditado, y iii) delimitó los eventos en que de manera *excepcional* procedía la aplicación de la teoría.

LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN ASUNTOS SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA / PROCEDENCIA Y LIMITACIÓN DE EVENTOS EN LOS QUE ES DABLE LA APLICACIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Problema jurídico: Se pretende “establecer si está demostrado que la actora contrajo obligaciones en nombre del municipio, sin mediar contrato estatal en el marco del II Festival de la Palabra y sin obtener el pago de dicho servicio, en caso afirmativo, si esa circunstancia es atribuible a las entidades demandadas, en aplicación de la teoría de *enriquecimiento sin causa*, o a la culpa de la propia demandante quien, por consiguiente, deberá soportar las consecuencias patrimoniales de su actuar”. Corresponderá a la Sala de decisión determinar si en el caso concreto están acreditados los supuestos que habilitan la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa bajo las causales o supuestos en que excepcionalmente la jurisprudencia de unificación lo ha orientado.

Tesis: “... no se demostró que la situación de la demandante se adecuara a alguno de los eventos excepcionales a la regla que genera y exige el reconocimiento de prestaciones o gastos efectuados en favor de la administración precedidos de un vínculo laboral o contractual. ...).”.

Nota de Relatoría: La sentencia para poder concluirse, trabaja los conceptos de buena fe, enriquecimiento sin causa.

[Sentencia de 15 de febrero de 2018, exp, 63001-3331-702-2011-00165-00, M.P Alejandro Londoño Jaramillo.](#)

✚ El Tribunal Administrativo del Quindío negó la nulidad de la Resolución N° 000832 del 21 de junio de 2011, mediante la cual la empresa de transporte Catorce Catorce S.A. abrió apertura a la selección de prestación de servicio.

Síntesis del caso: La Empresa de Transporte Catorce Catorce S.A indica que, el Instituto Seccional de Salud, adelantó el proceso de selección abreviada de menor cuantía N° 011 de 2011, teniendo como objeto “contratar servicios de transporte de dos (2) vehículos permanentes, uno para realizar visitas de vigilancia, asesoría y asistencia técnica del Plan Nacional de Salud en el área urbana y rural de los diferentes municipios del Departamento del Quindío y el otro, para prestar los servicios de transporte de las diferentes subdirecciones del instituto en las visitas de vigilancia, asesoría y asistencia técnica en los Municipios del Departamento y para eventualidades en la zona urbana de la ciudad de Armenia, la disposición de vehículos tipo taxi urbano individual de pasajeros. No obstante, Señala que mediante Resolución N° 000832 del 21 de junio de 2011, el demandado dio apertura al proceso de selección abreviada N° 011 de 2011, publicando los pliegos de condiciones definitivos, de los cuales se desprende con claridad la intención de la entidad de obtener propuestas, entre otras cosas la oferta del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, el cual se encuentra regulado por el Decreto 172 de 2001. Y Expresa que pese a lo anterior la entidad accionada de manera incorrecta cambió su posición al expedir la Resolución 924 del 12 de julio de 2011, por medio de la cual se revoca la Resolución No. 0832 del 21 de junio de 2011, indicando para el efecto se incurrió en violación de las normas que regulan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis, regidos por el Decreto 172 de 2001 y las que regulan el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

PROBLEMA JURÍDICO: “De acuerdo con la decisión proferida por el *a quo* y conforme al contenido del recurso apelación, el problema jurídico se contrae a determinar si la Resolución 924 del 12 de julio de 2011, a través del cual se revocó la Resolución N°0832 del 21 de junio de 2011 que ordenó la apertura del proceso de selección abreviada de menor cuantía N°011 de 2011, adolece del vicio invalidante expedición irregular, en razón a que se profirió sin solicitar el consentimiento expreso del proponente –demandante-.

De encontrarse que se debe revocar la sentencia apelada, accediendo a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad del acto acusado, se debe dilucidar si es del caso indemnizar a la demandante por los perjuicios ocasionados. ”

TESIS: “Al respecto y sobre el particular, considera la Sala que en el expediente no se vislumbra ningún esfuerzo de la parte actora en la demostración que su propuesta era la mejor y por consiguiente debía ser adjudicado el contrato dentro del proceso de selección frustrado, además no es posible para la Sala con los documentos aportadas determinar a cual proponente deberá adjudicársele el contrato, ya que no se encuentra anexa de manera clara y determinada la propuesta económica de la parte actora, lo anterior para efectos de calificar dicha propuesta conforme al pliego de condiciones aportado al expediente. Adicionalmente es necesario precisar que el dictamen pericial practicado en el expediente, no da cuenta de la utilidad esperada por la actora por la no celebración del contrato, pues para calcular dicho rubro se tuvo en cuenta el presupuesto oficial fijado en los pliegos de condiciones y no la propuesta económica del oferente. Por lo anteriormente expresado y por no haberse demostrado el daño solicitado por la parte actora, considera la Corporación que deben negarse las pretensiones en lo que corresponden a la indemnización de perjuicios solicitada.”

Nota de relatoría: La sala determina que los hechos fácticos propuestos por la parte actora al ser huérfanos, que se debe negar la nulidad y el restablecimiento de derecho, ya que la entidad conforme a ley y su legislación tiene el derecho de abrir apertura a otra convocatoria y con una resolución diferente.

[Sentencia 08 de febrero del 2018, exp, 63-001-3331-003-2011-00652-01, M.P. Alejandro Londoño Jaramillo](#)



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO**

TABLA DE CONTENIDO

MAGISTRADOS

PRESENTACIÓN – Pág.1-2

PONENTES:

DR. JUAN CARLOS BONITA GÓMEZ

Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Dr. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

DR. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

DR. RIGOBERTO REYES GÓMEZ

DR. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS pág. 3-7

Medio de control: Reparación directa, nulidad y restablecimiento de derecho,
Nulidad simple

Dr. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA DR pág. 8-9

Medio de Control: Reparación directa y nulidad y restablecimiento.

RIGOBERTO REYES GÓMEZ pág. 10-12

Medio de Control: nulidad y restablecimiento de derecho, Electoral.

DR. JUAN CARLOS BONITA GÓMEZ- Pág. 13-15

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento y reparación directa

Dr. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO – Pág. 16-18

Medio de Control: Reparación directa, nulidad y restablecimiento de derecho.

Tabla de contenido – Pág. 19

Nota de Advertencia - Relatoría – Pág. 20

Nota de Advertencia: La información que se relaciona en este boletín, puede ser corroborada por el usuario en el texto de cada una de las providencias. En caso de advertir alguna inconsistencia se sugiere informar a la Relatoría del Tribunal Administrativo del Quindío. tribunalaquindio@gmail.com o al Teléfono **7447289**.

CLAUDIA MILENA VÉLEZ ORTIZ

RELATORA



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO**